



Auto N°	718
Radicado	0526631 10 001 20018 00473-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	ELVIA ROSA MONTOYA DE CALLE
Tema y subtemas	REALIZA CONTROL Y MODIFICA TRAMITE DEL PROCESO.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Mediante auto calendarado el 16 de octubre de 2018, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, decretó la INTERDICCIÓN PROVISORIA del señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía N° 70.567.972, y por ende se designó como CURADORA PROVISORIA a la señora ELVIA ROSA MONTOYA DE CALLE identificada con cédula de ciudadanía N° 42.873.913, quien tomó posesión el 11 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2021, se decretó una medida cautelar innominada en favor del señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.567.972, consistente en autorizar a la señora RUBIELA MONTOYA CALDERÓN, identificada con la C. C. No. 32.335.162. de Envigado, para que reclame ante el BANCO CAJA SOCIAL, única y exclusivamente la mesada pensional correspondiente al mes de marzo de 2021, y así sucesivamente, las subsiguientes que lo adelante le sean consignadas al mismo en dicha entidad bancaria por LA ADMINSTRADORA COLOMIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

Igualmente se advirtió, que los dineros que reciba la señora RUBIELA a nombre del señor GUILLERMO ARTURO, producto de la pensión, serán destinados por ésta única y exclusivamente para atender las

necesidades del señor GUILLERMO ARTURO, con el fin de brindar la protección de sus derechos, motivo por el cual, ésta tiene la obligación de mirar las necesidades de aquél.

Y frente los otros dineros del retroactivo de la prestación económica reconocida de los meses de diciembre de 2020, enero y febrero de 2021, NO SE AUTORIZA la entrega a la señora RUBIELA, ni a ninguna otra persona a reclamar los mismos del Banco Caja Social de Ahorros.

Pese a lo anterior, la señora ELVIA ROSA MONTOYA DE CALLE retiro la suma de \$25.000.000 el 28 de abril de 2021 de la Cuenta de ahorros No. 7264 del señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN, a pesar que mediante audiencia del 26 de marzo de 2021 (a la cual la señora ELVIA ROSA participo), se le prohibió algún retiro, motivo por el cual mediante auto del 23 de junio de 2021, se le requirió para que se sirviera poner a disposición de este Despacho, en la cuenta que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Envigado, la cual se identifica con el No. 05266 20 34 001 a favor de este proceso, la suma de \$25.000.000, que fueron retirados de la Cuenta de ahorros No. 7264 del interdicto, a pesar de que no autorizó a la misma para que se le entregará algún dinero; advirtiéndole además que a la fecha cursa una denuncia penal en contra de la misma.

La señora ELVIA ROSA el día 3 de mayo de 2023, consignó la suma de \$18.039.394, pero en la actualidad no ha consignado el valor restante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de modificar el presente tramite al proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: El Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad, en el sentido de modificar el presente trámite de interdicción por discapacidad absoluta al proceso verbal sumario de adjudicación de apoyo en favor de GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN.

TERCERO: En consecuencia, el informe de valoración de apoyos realizado al señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN por parte de la Personería Municipal de Envigado, se tendrá como anexo de la demanda, en el cual se establece los actos jurídicos que requiere la persona con discapacidad, personas con la que vive y de confianza del mismo.

CUARTO: Se admite la presente demanda VERBAL SUMARIA SOBRE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENVIGADO, en favor de GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN, conforme a lo establecido en el artículo 38 la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019:

QUINTO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

SEXTO: Tener en cuenta la valoración de apoyos efectuada el 15 de mayo de 2023 por la Personería de Envigado a la persona titular del acto jurídico, esto es a la señora GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN, como quiera que la misa se encuentra conforme a lo

RADICADO. 05266 31 10 001 2018-00473 - 00

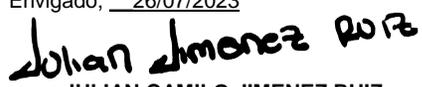
señalado en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; prueba que se valorará en audiencia.

SÉPTIMO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de GUILLERMO ARTURO MONTOYA CALDERÓN que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>105</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>26/07/2023</u></p> <p> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d57e5b6921129451583c9032403fbaeab37381be7133d6e8cfefd7c9545cad**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00566 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c6f0a11b424f166186ddbfa91a5d5dc342c37e235c6b25879fcf7656838fb23**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00289 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte solicitante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, notificar al señor GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ BETANCUR, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en</p> <p>Estados electrónicos No. <u>105</u>.</p> <p>Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos</p> <p>Envigado, <u>25/07/2023</u></p> <p><i>Julian Jimenez Ruiz</i></p> <p>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bbe359ec45f2f349c6c6b05d1bc7803dd314a5d88a9d3ec14cf8335f7e226e**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00457-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa46a71ebcf0a405d28df738c0c4464f9630dbea080a6e9982d003c5abb454b5**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00046-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Se corre traslado por el término de tres (3) días a las objeciones formuladas por el apoderado del señor OSWALDO MARRUJO OCAÑA; contra el inventario adicional presentado por la parte demandada; lo anterior con la finalidad de que soliciten las pruebas que consideren pertinentes (inciso final del artículo 117 del Código General del Proceso).

Una vez culmine el término concedido, se procederá a decretar pruebas y fijar fecha para resolver las objeciones a los inventarios adicionales de conformidad al numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procede aplazar la audiencia programada para el 31 de julio de 2023, hasta tanto se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1387d43b12e075d2a2d5def450fd1d6a267081e74cfecbe41aee63d959b0404**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



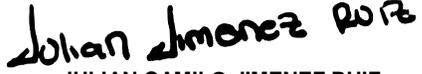
RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00105 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a09ab6290292be97303c86c171076d27b973ab809d3202ce8cdd8b1e004e8b**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



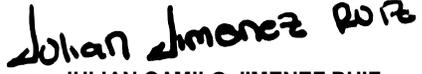
RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00285 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9216a8948093850a861b9f826a39b6f5037ea153776961ff8d3fb6d145bd1**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00035 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1461df6635e7b954fe18e2d4fef916c442f82db1aacc336ec78cc5468710fc8b**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



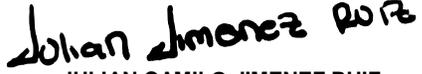
RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00052 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251e835647ec2a77bc1094cb7755477dd0d067da52fa9bafdcdd4acd752f31a9**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00082 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abe8b0a3b1fb1546d7b89e1f6fa110190d750a4887cc64f358f2844f119765e**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



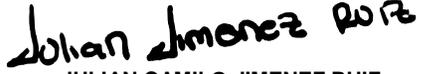
RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00119 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86306b265d4a39f7b676fd1970dd2e5078642d684f662a67fd2f691f9e4d614**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00136- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Analizado el expediente por parte del Despacho, se dispone:

1. Reconocer a la señora DIANA MARÍA ARANGO LOPERA como ALBACEAS TESTAMENTARIAS CON TENENCIA Y ADMINISTRACION DE BIENES, quien acepto el cargo conforme lo señala la cláusula tercera del testamento.
Se les recuerda a la Albacea las responsabilidades contenidas en los artículos 1338, 1356, 1358 y 1366 del C.C.
2. Requerir a la albacea reconocida, para que previo a fijar fecha y hora para la entrega de los bienes, se sirva allegar, en un término no mayor a veinte (20) días, un listado detallado de los bienes sucesorales existentes, con su respectiva valoración y estado de los bienes, indicando si los mismos producen renta e informando cuáles de ellos se encuentran bajo su administración y/o quien los administra.
3. Señalar que una vez se tenga claridad sobre los bienes y acreencias que corresponden a la masa sucesoral de la causante HELENA LOPERA DE ARANGO (Q.E.P.D.), se procederá a emitir el oficio a la DIAN, al efecto, se atenderá perfeccionado con la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos.
4. RECONOCER como heredera a la señora LUCRECIA STELLA ARANGO LOPERA, en calidad de hija del causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
5. RECONOCER personería al abogado GONZALO ANTONIO TORRES RUEDA con tarjeta profesional No. 392.201 d del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la heredera reconocida, en la forma y términos del poder conferido.
6. Negar la notificación por conducta concluyente de la señora LUCRECIA STELLA ARANGO LOPERA, ya que el presente asunto es un liquidatorio y la convocatoria tiene como objetivo el que la heredera ejerza sus derechos conforme al artículos 492 del C.G.P y 1289 del C.C., como efectivamente acaeció con la aceptación de la herencia con beneficio de inventario.
Por Secretaria remítase link del expediente para conocimiento del abogado, advirtiéndole desde ya que, al tratarse de un liquidatorio no es indispensable dar contestación a la demanda.
7. Tener en cuenta el citatorio remitido al demandado ANDRES FELIPE ARANGO CONTRERAS, conforme al comunicado de entrega efectiva emitido por Enviamos Mensajería el pasado 28 de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 05266310 001 2023 00136 00

junio de 2023 en la Urbanización Montiel Cra 38 no 23-sur 30
Envigado Antioquia

8. Autorizar el aviso judicial, al demandado ANDRES FELIPE ARANGO CONTRERAS, en la Urbanización Montiel Cra. 38 no 23-sur 30 Envigado Antioquia, en atención a que vencido el termino fijado en el citatorio, la pasiva no compareció a las instalaciones ni presento escrito al correo institucional del despacho para su notificación personal. Remítase conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.
9. Autorizar la notificación de la señora SANDRA CATALINA ARANGO CONTRERAS C.C. 32.243.370, en la Calle 10 #70-07 Apto 203 y la del señor ISMAEL ESTEBAN ARANGO CONTRERAS C.C. 1.036.602.964 en la Calle 9 AA Sur # 51 A 08 casa 321 urbanización Aldea de Guayabal/ Barrio Guayabal- Medellín- Antioquia, advirtiéndole que previo a remitir aviso judicial señalado en el artículo 292 del C.G.P. deberá remitirse el citatorio del artículo 291 ibídem, de optarse por la notificación fijada en el C.G.P., de lo contrario deberán seguirse las reglas de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f1a152fab16410ab82be99708f1b691eb1d8b92ad523bac63ade79c064585e**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00149 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 105.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760764eb128c6ec00fc395c82d7bf8e5d51fa9d7770ab72c47e12c7a913b9417**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00160 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01ed6b7e55ce58884be9c66b6c982ba9d99ea0dc314abb9f49d060057c1be7**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00198 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/07/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1286b8ed76c81e527981dc4d950414fa07cb96db801836eef455175423ca9bbb
Documento generado en 26/07/2023 08:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



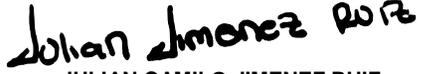
RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00200 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0964e614f9a0ba5bdc4753ce7b443c77803996b3c93e4d49cf519b8fb3380f85**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00202 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/07/2023
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac22d61aa4834147af19a4b847247a353fb24740b5314feacfcfd52faba0034**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



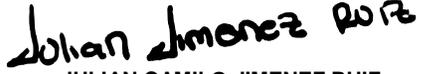
RADICADO. 05266 31 10 001 2023 00207 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79e5bfb32d1321d84b0c97810f56196b649d6c43368fcd6b874a515aca35fe**
Documento generado en 26/07/2023 08:24:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	722
Radicado	0526631 10 001 2023-00216-00
Proceso	VERBAL – PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	VIVIANA MARÍA PARRA URIBE
Demandado (s)	SANTIAGO LONDOÑO BUILES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora VIVIANA MARÍA PARRA URIBE, en interés de la de sus hijos MATÍAS LONDOÑO PARRA y GUADALUPE LONDOÑO PARRA en contra del señor SANTIAGO LONDOÑO BUILES.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora VIVIANA MARÍA PARRA URIBE, en interés de la de sus hijos MATÍAS LONDOÑO PARRA y GUADALUPE LONDOÑO PARRA en contra del señor SANTIAGO LONDOÑO BUILES, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, por reunir los requisitos generales y especiales que determina la ley, concretamente los artículos 82 a 84, 368 y 395 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos de los menores MATÍAS LONDOÑO PARRA y

RADICADO. 05266310 001 2023-00216- 00

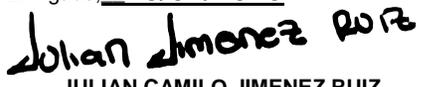
GUADALUPE LONDOÑO PARRA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del CGP, inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C, publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, con T. P. No. 156.124 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e94a848801637bf5b7b7396ec41e89f03f5ee9c2ada8ac497e09387669761**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	723
Radicado	0526631 10 001 2023-00218-00
Proceso	VERBAL SUMARIO DE DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante (s)	Jaime Eduardo Sanín Arango
Demandado (s)	Pilar Elena Trujillo López, en representación de Emilio Sanín Trujillo
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL SUMARIA sobre DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO en contra de PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, en representación de EMILIO SANÍN TRUJILLO

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo arts. artículos 82 a 84, 390 a 397 del Código General del Proceso, EL JUZGADO;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL SUMARIA DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por JAIME EDUARDO SANÍN ARANGO en contra de PILAR ELENA TRUJILLO LÓPEZ, en representación de EMILIO SANÍN TRUJILLO

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022 o los artículos 291 y S.S. del C.G.P., surtiendo traslado de la misma y entregando de copia del libelo y anexos, a fin de que se pronuncie sobre ella en un término de diez (10) días.

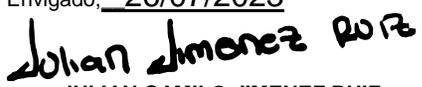
AUTO INTERLOCUTORIO NO. 723 - RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00218- 00

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, para que se pronuncie sobre la misma si a bien lo tiene. Igualmente, a la señora Comisaria de Familia.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Beatriz Elena Gutiérrez Aristizábal con tarjeta profesional No. 159.881 para actuar en nombre y representación de la parte demandante en la forma y de acuerdo al poder conferido

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>105</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>26/07/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaf048b2d570f0ebe6389a09ea761990935a85d1d8a3f0ff050302023dc8602**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00227- 00
PROCESO	VERBAL DE DIVORCIO
DEMANDANTE	ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA
DEMANDADO	JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 17 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL DE DIVORCIO promovida por la señora ASTRID GIOVANA TOBÓN LEDESMA, en contra del señor JORGE MARIO IZKIERDO RAMÍREZ, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. _____.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, _

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ece0ba8ddf1d226938978d4361503909726907719c1d0b25d89ae47b27bc13**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	720
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00231- 00
PROCESO	VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA CIFUENTES VILLA
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 23 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de VERBAL SUMARIA DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, promovida por el señor NICOLAS MAURICIO MADRIGAL MÚNERA contra de la señora ADRIANA MARÍA CIFUENTES VILLA, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, 26/07/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f788b0ae83fe70dfbdfd33993d500d9bc696dca0a1fb5968a2d8c87bfe509**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO	719
INTERLOCUTORIO	
RADICADO	05266 31 10 2023-00237- 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANDRES OTALVARO ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS ALCIDES OTALVARO GIRALDO
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Por auto de fecha 29 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte solicitante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada, por ANDRES OTALVARO ACEVEDO, en contra de LUIS ALCIDES OTALVARO GIRALDO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/07/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168ffd185028b58f4bbe995c39a8a2f9a27b38e7957832a1e6bea04af705bff**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	717
Radicado	05266 31 10 001 2023-00280- 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Demandante	ROSA ELENA PEREZ TAMAYO en calidad de curadora de la señora AGRIPINA TAMAYO MARTINEZ
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

La señora ROSA ELENA PEREZ TAMAYO en calidad de curadora de la señora AGRIPINA TAMAYO MARTINEZ, presentó demanda de licencia judicial para enajenar bien de incapaz.

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 13º del C.G.P., señala “*De la licencia para disponer o gravar bienes, en los casos previstos por la ley.*”

En segundo lugar, habrá de mirarse la *competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6º, consagra “*De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

La competencia territorial, acorde con lo establecido en el artículo 28 del Código general del proceso, se sujeta a unas reglas, entre las cuales, en el literal c), numeral 13, establece: “*...En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva...*”.

Como se puede apreciar, si bien se presentó una demanda de licencia judicial para enajenar bien de incapaz promovida por la señora ROSA ELENA PEREZ TAMAYO en calidad de curadora de AGRIPINA TAMAYO MARTINEZ, quien se ubica en la carrera 47 C N° 75 Sur - 27 de Sabaneta-Antioquia.

Con fundamento en lo anterior y en las normas mencionadas, al encontrarse la parte demandante domiciliada en el **municipio de Sabaneta**, -Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabaneta.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

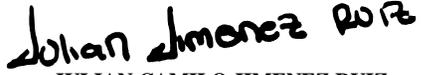
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda de licencia judicial para enajenar bien de incapaz promovida por la señora ROSA ELENA PEREZ TAMAYO en calidad de curadora de AGRIPINA TAMAYO MARTINEZ.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Promiscuos de la ciudad de Sabaneta- Reparto, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 105.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 26/07/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5e0b77bc5adb2ae20fc9949ec884ed77f61f16a3250ee0a46af3089d4ba570**

Documento generado en 26/07/2023 08:24:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>